

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

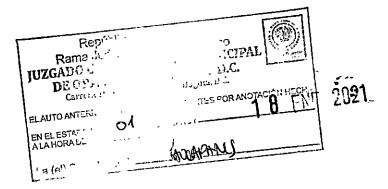
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) RAD. No.2017-1005

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra a folio (95) y que la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) RAD. No.2019-989

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra a folio (67) y que la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

HON ERIK LÓPEZ GÜZMÁN

JUEZ

Repúblico de Chiendo

Rama J Michala do

JUZCADO CO DE COMPAL

GLAUTO ALL

EN EL ESTADO MO ALA HORACLUM

La (el) Socretaric/e) Live Pitt

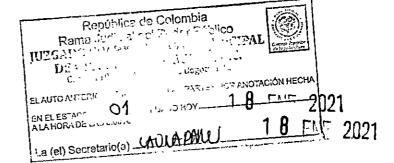


Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) RAD. No.2019-1297

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra a folio (48) y que la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

notifíquesé, Jhon erik lópez guzmán Juez





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

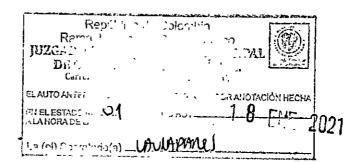
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) RAD. No.2020-112

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra a folio (32) y que la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

notifíquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) RAD. No.2020-133

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra a folio (97) y que la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

JHON ERIK LÓPEZ GÜZMÁN

JUEZ

Rama J

JUZGANO

DE

FLAUTOAN MELITST ALA HORAGE

O(

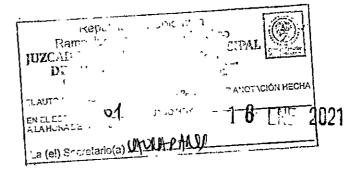


Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) RAD. No.2020-141

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra a folio (46) y que la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ





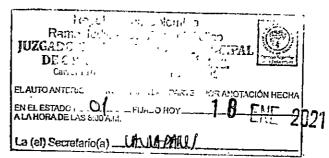


Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) RAD. No.2020-252

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra a folio (48) y que la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00929 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, además de informarse en el acápite de "competencia" señalado en el libelo introductor que el presente asunto es de mínima cuantía, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bc0e4c6ca21c110da91ab6ce7916872923e45d8a142f942b62981f0d1a79ef

Documento generado en 15/01/2021 09:25:16 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) **RAD. No. 2020-932**

Conforme lo normado en los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, previo a efectuar la calificación de la demanda, se ordena oficiar a las entidades referidas en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6ª de la mencionada Ley. Secretaria proceda de conformidad.

Realizado lo aquí ordenado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be0409f39c0c68e153aacf261de430a762bb39fec3e1fa7935dbaa999c8fdf02

Documento generado en 15/01/2021 09:25:49 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). **RAD No 2020-00935**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegue poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

SEGUNDO: El extremo demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40302095.

CUARTO: Como quiera que dentro de la anotación No.24 del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-40302095 aparece hipoteca parcial a favor del señor **GARCIA LÒPEZ NICOLAS EUGENIO**, la demanda deberá citarse a dicho acreedor hipotecario.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186416e37cd4871046baacfd0ea1deebf045469565a4878d0375af18d9603f94**Documento generado en 15/01/2021 09:26:24 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00950 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en contra de la entidad AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), con NIT. 830.127.607-8, en su calidad de entidad estatal contratante dentro del Contrato de Concesión otorgado TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA -TPL, 900.686.337-5. а PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL-NIT 900.252.369-8, por lo tanto, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los Jueces Administrativos tal y como lo consagra el numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, ya que el conocimiento de este proceso corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotà D.C., para que asuman conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c3e667378d10ae4f327e963da09e2d24c4c3bb7f3c31fdb810792a6b180100

Documento generado en 15/01/2021 09:26:57 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2020-0957

Del estudio de la demanda puede colegir el Despacho, que en este caso no se cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 82 y 90 del C. G. del P., así como lo normado en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a las siguientes razones:

- 1-) Deberá allegar certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y demanda cuya expedición no sea superior a mes.
- 2-) Deberá corregir las pretensiones de la demanda indicando en forma separada cuales son peticiones declarativas y cuales son de condena, para lo cual en las pretensiones de condena deberá tener en cuenta que si lo que pretende es la resolución del contrato de permuta celebrado entre las partes que serán parte actora y demandada en este proceso, la consecuencia jurídica de tal resolución es que las cosas vuelvan al estado inicial por lo cual debe elevar en debida forma las pretensiones, y si se causaron eventuales perjuicios por incumplimiento deberá tasarlos en las pretensiones pertinentes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381182e408445310393250f48cf72d487c455f5d3dc0908f2ed009d5aa2165f3

Documento generado en 15/01/2021 09:27:30 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00960 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre ordenar la aprehensión del rodante de placas **EBQ082** de propiedad de la señora CLARA INES GARZON PARRA, para pago directo a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la ejecución de garantía mobiliaria, por lo cual del escrito de subsanación del actor se concluye que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2020, ya que no aportó el certificado de tradición **EBQ082**.

Como el pago directo requiere de una orden judicial de aprehensión del vehículo la cual puede afectar derechos a la propiedad privada de los ciudadanos y como se trata de un bien mueble sujeto a registro, pues debe recordarse que el certificado de tradición libertad es el documento público que se expide por el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado. Este certificado informa las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor, por lo cual dichos actos solo se pueden demostrar con ese certificado y no con otro como el aportado en la subsanación que no ha sido expedido por la autoridad en donde se encuentra registrado

el automotor y menos demuestra ni la propiedad ni cualquier otra afectación al derecho del dominio.

En consecuencia, como el actor no aportó la prueba conducente para demostrar el estado jurídico del rodante y no existe certeza que el bien mueble de carácter registral aun este en cabeza del deudor y que allí está inscrita la garantía mobiliaria, se rechazará la petición de pago directo.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición de pago pago directo por no haber sido subsanada conforme el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4f3f3c9d10dcb566d3b24d3c0f07cc85ff12ef9aa833ecc24a16fb045c3fcae

Documento generado en 15/01/2021 09:28:02 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00961 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, además de informarse en el acápite de "competencia" señalado en el libelo introductor que el presente asunto es de mínima cuantía, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha de reparto, nombre del demandante y número de cédula), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5e7fa491299609e08c946887bf71f31eed041ed4eb4603a549fdc0229efea**Documento generado en 15/01/2021 09:28:42 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00965 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **IRT118** el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en divisorios. de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Soacha (Cundinamarca), según lo demuestra el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el cual en su cláusula cuarta establece que el bien permanecerá en la dirección en la ciudad y dirección indicada en el encabezado del documento, la cual, a su vez, coincide con el domicilio del deudor en misma urbe; resultando improcedente la atribución competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ea9c30ae6bf8ff82d8cefbb060ec1a81750db19fe70785ece107753cd870c03

Documento generado en 15/01/2021 09:30:54 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00968 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, además de informarse en el acápite de "competencia" señalado en el libelo introductor que el presente asunto es de mínima cuantía, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738735ca92379d16bc646693268b6dc2ffa692e380c462da0665aadcca0f847**Documento generado en 15/01/2021 09:31:49 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.2020-0973

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **GSU187**.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria en el que se indique que el rodante base de esa garantía es el identificado con placas **GSU187.**

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b83bd7d7c20583816d339ecfcc0fdc405cac1ea6dd6087d13dc654f28ce76b2**Documento generado en 15/01/2021 09:33:51 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00975 00

Previo a auxiliar la comisión, oficiese al Juzgado Civil Municipal de Girardota, a fin de que remita a este Estrado Judicial copia del auto mediante el otorgó de fijar honorarios al secuestre en la diligencia para cual fuéramos comisionados. Lo anterior, como quiera que en el proveído arrimado de fecha 24 de noviembre de 2020, no se establece que en efecto haya sido otorgado la misma. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c814aede9cd88ffa09d6206f4a442f95e27aa6b6b7d4e3d21baed203418306bb

Documento generado en 15/01/2021 09:34:57 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 00978</u> 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: En el escrito de la demandada indíquese la persona en contra de quien se dirige la presente acción, señalando su nombre, número de identificación y domicilio, de conformidad a lo dispuesto en el número 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apórtese contrato de prenda sin tenencia, en el cual conste de manera correcta la placa del mueble objeto de la presente acción.

CUARTO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas GPP-968.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso,

en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566991b6ab810a385a9ea6ff2be8ec601e0997e5ac98bf163e38d901b88ab114

Documento generado en 15/01/2021 09:35:29 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.2020-0979

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **WGZ539**.

SEGUNDO: Remítase por medio electrónico el escrito de subsanación a los demandados (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edf984695ce0b74a4be387ef2e94efe411ffcf88218f0c2a82d028a06c3a6962

Documento generado en 15/01/2021 09:36:07 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 00980</u> 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder en el que se indique en forma clara y precisa la obligación que se pretende constituir mediante la prueba extraprocesal deprecada y por la cual se faculta a la apoderada iniciar esta acción, ya que en escrito petitorio se indica "...El interrogatorio de parte tiene por objeto establecer las circunstancias de Modo, Tiempo y lugar en las que se celebró contrato de obra que se suscribió y cuyo objeto fue la construcción de obra CLUB DE EMPLEADOS DE LA ETB CONTEBO MELGAR celebrado entre el señor José Octaviano Ripe y Germán Rincón...". Y en poder se otorga para obtener el reconocimiento y pago de una suma de dinero.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física corresponde a la utilizada por el absolvente; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b35a4875dd392fcdad73f711895d0f4fd5af9372ce1cec7477c3b77e7ba3e38

Documento generado en 15/01/2021 09:37:15 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00981 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y la ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que reúna los requisitos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que en el allegado no se indica la dirección electrónica del abogado que suscribe la demanda.

SEGUNDO: Adjúntese el certificado de tradición y libertad del inmueble base de acción de pertenencia cuya expedición no sea superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3abe7edbc50418a638056aceacff611ccfa73ee1b77d6a3c1fed1d1b77c1150

Documento generado en 15/01/2021 09:37:58 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 00990</u> 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-406108 cuya expedición no sea superior a un mes y en el que aparezcan como titulares del derecho de dominio las personas contra la cual se dirige la acción según el texto de la demanda.

SEGUNDO: Alléguese el poder otorgado por la totalidad de los demandantes en el que se indique el nombre de las personas a demandar tal y como aparece en el libelo genitor (GONZALEZ GONZALEZSATURNINO, GONZALEZ GONZALEZ RICARDO. GONZALEZ GONZALEZ CLEMENTINA, GONZALEZ GONZALEZ ALICIA, GONZALEZ LAMPREA JOSE WILLIAN, GONZALEZ DUARTE SIMON ANDRES, GONZALEZ GONZALEZ GUILLERMO, GONZALEZ GONZALEZ JAIRO, GONZALEZ GONZALEZ DIONISIO, GONZALEZ DUARTE RICARDO, GONZALEZ DUARTE JOHANA ALEXANDRA, GONZALEZ GONZALEZ ANAMERCEDES, GONZALEZ GONZALEZ NORMA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALEZ GONZALEZ JORGE ARTURO, HEREDEROSINDETERMINADOS DE GONZALEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO), lo anterior porque en el poder no se indican las personas a demandar pero en el texto de demanda si se mencionan a estas personas sin existir poder para iniciar esa acción contra la totalidad de dichas personas.

TERCERO: Alléguese certificado catastral del inmueble con matrícula No.50S-406108, ya que los allegados aparecen con matrícula inmobiliaria No. 050S000000000.

CUARTO: Deberá indicar si los predios base de acción hacen parte de un predio de mayor extensión, en caso positivo deberá allegar los certificados de tradición 50S-92849 y 50S-245361.

QUINTO: Como del documento VUR allegado aparece como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-406108 el señor **JOSE ARIOLFO PARRA BEJARANO**, deberá allegarse poder que faculte al profesional del derecho para demandar a dicho ciudadano, igualmente deberá adicionar los hechos y pretensiones de la demanda en la que se haga referencia a dicho titular de dominio.

De la misma forma deberá indicar porque dirige la demanda contra las personas mencionadas en el numeral 2 de esta providencia, si de dicho documento VUR no aparecen como titulares del dominio del inmueble base del proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd48fefb05131e2cfe0bb5f6936d33658b86b4e594d63c1a27cbec0ad46cf2b

Documento generado en 15/01/2021 09:38:32 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00992 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **JGW424**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en y amojonamiento, los divisorios, dedeslinde expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), lugar en donde se encuentra matriculado el vehículo base de acción ya que en el contrato de prenda en su clausula tercera no se indica el lugar en donde se ubica el vehículo como tampoco se indica el domicilio del demandado, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de **Ocaña (Norte de Santander)**, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8eee65647b20de9f485fc49616a18bc43b212374de0a817e31001ed9b0b469**Documento generado en 15/01/2021 09:39:03 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <u>cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 00994 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas HRS-405, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta y corresponde al domicilio del deudor, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191c73823edc0bbaa70cf28c574cba2efae4867404be72be98c92e0094305d7a

Documento generado en 15/01/2021 09:39:40 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2020-996

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

TERCERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución actualizado.

CUARTO: Alléguese el envío de la notificación del deudor *Richard Cuellar* al correo electrónico <u>leonardocuellar07@gmail.com</u>, el cual se encuentra relacionado en el formulario de ejecución visto a folio 16 de este plenario. (Núm. 2° Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

QUINTO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas HJK-36E.

SEXTO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes ya que el allegado data del 29 de septiembre de 2020.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bedfc6bf30a90cb3464187989fea773338a85eec54163c15bc488a9d60839a70

Documento generado en 15/01/2021 09:40:16 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2020-997

Del estudio de la demanda puede colegir el Despacho, que en este caso no se cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 82 y 90 del C. G. del P., así como lo normado en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a las siguientes razones:

- 1-) Alléguese la dirección de correo electrónico o canal digital de las personas indicadas en la demanda como testigos. (artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).
- 2-) Alléguese prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), ya que el realizado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales culposas no es procedente para iniciar esta acción declarativa por responsabilidad civil extracontractual en la que además deberá convocar a todos los demandados en este proceso.
- 3-) Deberá realizar el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C. G. del P.
- 4-) Deberá allegar poder otorgado por la señora ANA DIOSELINA TELLEZ ACEVEDO que cumpla con los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 5-) Deberá allegar poder otorgado por **JULIO CESAR GALVIS ARIZMEN, IVONNE ASTRID ROJAS TÉLLLEZ y JEIMMY LIZETH GALVIS TÉLLLEZ**, el cual debe cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 74 del C. G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 6-) Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultaron afectados y se les causaron perjuicios a los señores **JULIO CESAR GALVIS ARIZMENDI, IVONNE ASTRID ROJAS TÉLLLEZ y JEIMMY LIZETH GALVIS TÉLLLEZ** como consecuencia de la ocurrencia del accidente de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 7-) Deberá allegar el certificado de tradición del rodante de placas SMS 982 causante presuntamente del accidente por el cual se ejerce la acción.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7124773fc65d595edef731e56f20bbcb1da020c10b94cfd7992c326ab7988d11

Documento generado en 15/01/2021 09:40:55 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 00998</u> 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas DUZ-106, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Girón (Santander), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta y corresponde al domicilio del deudor, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Promiscuo Municipal de Girón (Santander), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 677dfb88c83657a49d7078932429bda8bc1b4c256e06ae4cb2ae7e28378133b7

Documento generado en 15/01/2021 09:41:53 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01004 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 20 del Código General del Proceso y como quiera que en el presente asunto las pretensiones superan el valor de los \$131.670.450.00, ya que se pretende la reposición y cancelación de un título valor en suma de \$286.305.779, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad93958791017d0f62dfcc58a7fa4ad10d653177539cbbc1313f3ba5fe6ddb4

Documento generado en 15/01/2021 09:43:09 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 01005</u> 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **JGP-396**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Neiva (Huila), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Neiva (Huila), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad0f7fd66f13d467a91e4f1d45d5247e87339ee483f6ef2082638328b9ef479

Documento generado en 15/01/2021 09:43:53 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 01007</u> 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **JHX481**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Cali (Valle), lugar en donde se encuentra matriculado el vehículo base de acción ya que en el contrato de prenda en su clausula tercera no se indica el lugar en donde se ubica el vehículo como tampoco se indica el domicilio del demandado, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Cali (Valle), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5ea21a6924a8de8903b009859a9ec4d0f25f3d62fc11a6596f3602e8d1b587

Documento generado en 15/01/2021 09:44:35 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 01010</u> 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **FRX192**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Barranquilla (Atlántico), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta y corresponde al domicilio del deudor, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc0913820e744ba89e495d61cdd3160cf90746667b9b1bdcb5bb873fadf9a8b4

Documento generado en 15/01/2021 09:45:17 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) **2020–1011**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad – reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f482d409c787cebe6474923dcf140737961ce47ee4b1455793b877dcb32f1f

Documento generado en 15/01/2021 09:46:36 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01012 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva

de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d55db960e1f7d3e6677df51e646086551036d7601479c7b91da474d0bf6f619f

Documento generado en 15/01/2021 09:47:45 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 01013</u> 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud de pago directo, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas ADF59F.

TERCERO: En el escrito demandatorio, indíquese los datos de notificación de la apoderada actora.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.**

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7e9a35608ec327c880e0ef39443c2b2543d3f55895d0cddcce181b26ef0dba**

Documento generado en 15/01/2021 09:48:24 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01015 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e02a8fa2563e2c738cf16915ecb298f4ef3297484df543fc5e016e0a10fef3**Documento generado en 15/01/2021 09:49:01 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01016 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d53f46dbeec3815d603ea1747dc0ef1f4b8a54d7cac7cc118cbc27bf48c0a1f7

Documento generado en 15/01/2021 09:49:41 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 01017</u> 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas JCR-386, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Medellín (Antioquia), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta y corresponde al domicilio del deudor, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07ac7b8ff31e220dab751ae8581dc7a2c46ba5f6a447d52eb137447118a0698

Documento generado en 15/01/2021 09:50:22 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.2020-1018

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir los hechos dos y quinto de la petición de pago directo ya que del pagarè allegado se colige que está en blanco y por ende no existe obligación a cargo del deudor que de origen a la mencionada solicitud de pago directo.

SEGUNDO: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **ZZU51D.**

TERCERO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: Remítase por medio electrónico el escrito de subsanación a los demandados (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02690486b36e0db13cb08aecff7588f8075f56569dac75393358ca274e5b07da**Documento generado en 15/01/2021 09:50:57 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) **RAD. No. 2020-1019**

Mediante reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, le correspondió a este Despacho conocer el proceso ejecutivo instaurado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA"" como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK-A&S, pero como el domicilio del demandado es en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), conforme lo indica el actor en su libelo genitor, este proceso no hace parte de la competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, sino de los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia AC2957-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) al expresar:

"...De la información vertida en la foliatura es imposible establecer una conexión real entre las partes y el negocio celebrado con esta capital, no sólo porque la cooperativa demandante tiene su domicilio en Cali y el convocado en Sutatausa, sino por cuanto tampoco se ofrecen, ni en el libelo introductorio ni en el contrato de mutuo ejecutado, datos de los cuales sea posible desentrañar las circunstancias que rodearon el diligenciamiento de la antelada disposición contractual.

No debe olvidarse, las reglas atributivas de competencia son de orden público. La previsión de un pacto de sumisión expresa a un juez distinto al previsto constitucional y legalmente y, en eventos como el subéxamine, injustificada e irrazonablemente apartado del domicilio del consumidor-demandado, debe tacharse de lesiva y vejatoria.

Es claro, el órgano judicial ante el cual se plantea el posible conocimiento de un litigio tiene la potestad, más aún la obligación, de realizar un enjuiciamiento completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio a la luz de los elementos o factores atributivos de la competencia; tarea extensible, por supuesto, a tramitaciones ejecutivas como la presente.

2.8. La Corte se anticipa a los reparos que frente a la decisión aquí adoptada se puedan elevar, enarbolados bajo la idea de que la determinación de la abusividad o lesividad de una cláusula negocial sea cuestión reservada al fondo de la controversia. No. Cuando por esa vía se doblegan, con fines violatorios del debido

proceso, las reglas o factores de competencia, el juez debe reconducir, a su cauce jurídico, lo irregular.

El Derecho Procesal está al servicio del sustantivo o sustancial. Morales Molina y Devis Echandía¹, la Constitución y la ley procesal lo conciben como un derecho instrumental, formal o "de medio", que responde a la necesidad de "(...) encauzar la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo"².

El frecuente olvido de su naturaleza y la usual perversión de su finalidad han llevado a algunos a sostener, contra todo rigor, que la sustantividad de las instituciones, la perfección, puridad y abstracción de los conceptos jurídicos están sometidos al pesado yugo de los formalismos.

La drástica sanción impuesta en los artículos 897 del Código de Comercio, 42 a 44 del Estatuto del Consumidor y el 11 de la Ley 1328 de 2009, a las cláusulas abusivas o lesivas, consistente en la "ineficacia de pleno derecho", tiene incidencia directa en los factores de competencia.

No es vana ni fútil, por tratarse de un tipo de ineficacia que viene determinada expresamente por el legislador que opera in limine, sin menester de declaración jurisdiccional, destruyendo automáticamente los efectos del negocio o de la estipulación celebrados en contravención o inobservancia de los mandatos legales, que al estar evidenciada incide, en forma radical, sobre los factores de competencia.

A fin de calificar de abusiva una cláusula de sumisión de competencia es necesario que la misma produzca un desequilibrio para el usuario o consumidor, y es evidente que la estipulación inserta en el contrato de mutuo, objeto del proceso, origina un desequilibrio para la adherente del negocio, al obligarla a defenderse y litigar en Bogotá D.C., con la consiguiente dificultad en cuanto a su representación procesal, proposición y práctica de pruebas, desplazamientos, etc., cosa que, además, coarta sus derechos de acceso libre a la administración de justicia, consagrados constitucionalmente (art. 229).

Si la regla inserta en el numeral 3º del canon 28 del Estatuto Procedimental encuentra plena justificación en el poder vinculante del contrato, deviene natural que si éste o alguna de sus cláusulas revisten la connotación de "ineficaces" constitucional y legalmente, la competencia atribuida con estribo en el fuero allí mismo estatuido resulta inoperante, pues por vía de un acuerdo privado no puede abusarse de una posición dominante para imponer al otro contratante un domicilio judicial inexistente, ni menos soslayar garantías superiores.

Prohijar cuanto sugiere el fallador de Sutatausa implicaría violar el artículo 29 de la Constitución Política, consagratorio de las premisas básicas del derecho a

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 16-18; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Generalidades*. Editorial Temis. Bogotá. 1961. Págs. 57-66. ² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 57.

la defensa y al debido proceso, texto que no hace cosa distinta a reiterar los postulados traídos en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8°).

En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: actor sequitur forum rei.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio³.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto ibídem.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...".

En virtud de lo anterior, no existe competencia territorial de este Juzgado, por lo cual se ordena remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), a través de la oficina de reparto.

³ Así: PESCATORE, Matteo. Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** de este Despacho para conocer de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), los cuales son los competentes para conocer el presente asunto.

TERCERO: Oficiese a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha de reparto, nombre del demandante y número de cédula), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6339f8a538bf13b66408f3ac664976b16a847a444fc004b2e086f2a175dee1b3

Documento generado en 15/01/2021 09:52:00 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01024 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, ya que conforme a lo narrado en el hecho cuarto de la demanda las obligaciones cuya prescripción se pretende no superar dicha cuantía por lo cual este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de95aca76338964988462c07e870e4c8a09b234c616e8d29e9c048a4f853ffde

Documento generado en 15/01/2021 09:53:48 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

2020-1025

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 y el artículo del C. G. del P., este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso ya que el domicilio de los demandados es el municipio de **TOCANCIPA (CUNDINAMARCA).**

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de **TOCANCIPA** (**CUNDINAMARCA**)-reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior solicitud por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de **TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)**—reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3205afe2eabf091cc823d128b4dcf7d73f5ed107b72f66f63d833df5719e97a

Documento generado en 15/01/2021 09:54:26 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.2020-1029

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar contrato de garantía mobiliaria (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR), en el que se indique el número de la placa del rodante objeto del gravamen, ya que el allegado no contiene el señalamiento de la placa **IXS-281**.

SEGUNDO: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **IXS-281.**

TERCERO: Alléguese el registro de la garantía mobiliaria en donde conste la inscripción sobre el rodante de placas **IXS-281**, ya que el allegado no contiene dicho número de placa.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: Remítase por medio electrónico el escrito de subsanación a los demandados (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc24ada568bbd5132d99b17a6a1892de7deac5005c3bb9a11cc11073f76254f**Documento generado en 15/01/2021 09:55:00 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) **Rad. No.2020-1030**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder debidamente conferido por el señor **JUAN CARLOS MOSCOTE GENECO** a la abogada **CLAUDIA INES RIOS ARANGO**, el cual debe cumplir con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C. G. del P., así como lo normado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En su defecto deberá allegar poder general otorgado a dicha profesional del derecho.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en numeral anterior, deberá allegarse poder que reúna con los requisitos del decreto 806 de 2020 en su inciso segundo del artículo 5 a favor de la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ B.**

TERCERO: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **FNN-682.**

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Deberá la actora cumplir con el juramento establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, igualmente deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y además allegará las evidencias correspondientes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28adbd7c54ca470327647151187ac5f6610965cf5ee6657899e5314e95acc321

Documento generado en 15/01/2021 09:55:41 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01031 00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. en consonancia con lo normado en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso ya que el bien dado en garantía mobiliaria (vehículo con placas **IAM576**) se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito Transporte del municipio de YOPAL (CASANARE).

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior petición por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare)—reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior solicitud por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare)–reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41bd4ce096d308b0fc90280a60fa6cbf4c0d1d0636b5f537fcd27eba3a0cef86

Documento generado en 15/01/2021 09:56:24 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01032 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, además de informarse en el acápite de "competencia" señalado en el libelo introductor que el presente asunto es de mínima cuantía, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca899ea01c1e765c7ffbf07d0060fabc7072e768c20ebf107955c2dfaf250a7a

Documento generado en 15/01/2021 09:57:12 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01033 00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. en consonancia con lo normado en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso ya que el bien dado en garantía mobiliaria (vehículo con placas **KML815**) se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito Transporte del municipio de **CIRCASIA (QUINDIO)**.

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior petición por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de **CIRCASIA (QUINDIO)**–reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior solicitud por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de **CIRCASIA (QUINDIO)**–reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14c587c593a8dd73f6c8c638625a0be9706993bc42d855be8318f112ec0dcc**Documento generado en 15/01/2021 09:57:46 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2020-1035

Del estudio de la demanda puede colegir el Despacho, que en este caso no se cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 82 y 90 del C. G. del P., así como lo normado en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a las siguientes razones:

- 1-) Deberá indicar en forma clara y concreta el valor del contrato del cual pretende el retracto y la nulidad según las pretensiones de la demanda.
- 2-) Deberá allegar la copia del envió simultaneo que debió hacer de la demanda y sus anexos al demandante, en la forma que ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 200.
- 3-) Alléguese la dirección de correo electrónico o canal digital de las personas indicadas en la demanda como testigos. (artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).
- 4-) Alléguese prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).
- 5-) Deberá realizar el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C. G. del P.
- 6-) Deberá desacumular las pretensiones de la demanda indicando en forma clara cuales son principales y cuales accesorias, así como deberá indicar en forma clara y precisa que es lo que pretende.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3370cbcbd48bee1b12a2b965c80ce71d6a3f0e8c87e1706a6ec7e0d0b09b9bbe

Documento generado en 15/01/2021 09:58:46 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01036 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, además de informarse en el acápite de "competencia" señalado en el libelo introductor que el presente asunto es de mínima cuantía, este Despacho iudicial adolece de competencia para asumir conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f58d6a1866537f518e6efb2ee01a3292601d7dacbba2744dda61914180100c

Documento generado en 15/01/2021 09:59:19 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01037 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y la ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que reúna los requisitos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adjúntese el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

TERCERO: Deberá allegar el registro civil de defunción del señor **JAIME VILLEGAS ARBELAEZ**, lo anterior ya que en la demanda se indica que el dicho se encuentra fallecido.

CUARTO: Deberá indicar en la demanda sobre la citación del acreedor hipotecario ya que dentro del certificado de tradición del inmueble de mayor extensión existe gravamen hipotecario.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a404b56ed5f43b73cb6711b59e8cb68c3479cf59c2f31ff856982ec8e72fbacf

Documento generado en 15/01/2021 09:59:54 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.2020-1040

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **EJW353** ya que el allegado corresponde a un vehículo que nada tiene que ver con la solicitud de pago directo.

SEGUNDO: Debe corregir el hecho quinto del libelo genitor ya que la placa del vehículo allí descrita no corresponde a la identificación del rodante **EJW353.**

TERCERO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física o electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bf8b3f856274922f67b78d5016f812a032f7e55e1d2e9a7a7c43a9686ab6b44

Documento generado en 15/01/2021 10:00:26 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01043 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, además de informarse en el acápite de "competencia" señalado en el libelo introductor que el presente asunto es de mínima cuantía, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c654d2b35b95b6920ada0dc2b661949a9b8bc876f1e118e05ce7b703b52c3cf7

Documento generado en 15/01/2021 10:01:02 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 01047</u> 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder en el que se indique en forma clara y precisa la obligación que se pretende constituir mediante la prueba extraprocesal deprecada y por la cual se faculta a la apoderada iniciar esta acción.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8b77f08c7d4850a5c9bec5c98581c51e84db70e078efed9f53a02d86f189b5

Documento generado en 15/01/2021 10:01:48 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2020 - 01048</u> 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indique con claridad lo que concretamente pretende probar con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal. Pues si bien indicó que pretende constituir prueba de confesión de la señora Ana Fabiola Rojas López en relación con la obligación dineraria contraída mediante Promesa de compraventa celebrada con R.L. Construcciones e Inversiones Santa Ana LTDA, respecto del inmueble casa 10, manzana A, Conjunto Cerrado Portal de las Palmas 1 en Acacias Meta., lo cierto es que no indicó de manera clara y concreta lo que pretenden probar y el objeto de la misma, conforme lo dispone el artículo 184 *ibidem*.

SEGUNDO: Indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba extraprocesal.

TERCERO: Adecúese el escrito inicial atendiendo a las previsiones dispuestas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: Señálese si lo que pretende es la prueba anticipada de exhibición de documento e interrogatorio de parte o únicamente el interrogatorio de parte de la señora Ana Fabiola Rojas López,

Una vez establecido lo anterior, modifíquese el libelo demandatorio o el poder, según sea el caso.

QUINTO: Indíquese canal digital de notificación de la convocada.

SEXTO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada Iris Milena Castellanos Pérez la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el

Ministerio de Justicia y del Derecho).

SEPTIMO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.2020-1050

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **TSS116**.

SEGUNDO: Como quiera que la presente acción se genera por el incumplimiento de la obligación No. 0000001050108357 según los hechos 1 y 3 del libelo genitor, debe allegar prueba de dicha obligación.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d912f1cc30599ffabdaf95a60ce38b47afb368471ad8ad054b795cd6b955f4c4

Documento generado en 15/01/2021 10:02:57 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01053 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y la ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que reúna los requisitos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que en los allegados no se indica la dirección electrónica de la abogada que suscribe la demanda.

SEGUNDO: Adjúntese el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble base de acción de pertenencia.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1f4291ce41955e186f44a9fb833815d0c1eea91161c137d5c7d7bb9b5c4e5**Documento generado en 15/01/2021 10:03:35 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 - 01054 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y la ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que reúna los requisitos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que en el allegado no se indica la dirección electrónica del abogado que suscribe la demanda.

SEGUNDO: Adjúntese el certificado de tradición y libertad del inmueble base de acción de pertenencia cuya vigencia no sea superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe71b69d6499764cf5e2e089e24f64f52270f312d29ba2746a9b752ccac4fdf**Documento generado en 15/01/2021 10:04:27 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). **2020–1056**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el que se indique la dirección del inmueble y el número de matrícula inmobiliaria del inmueble base de la acción reivindicatoria. Además, el deber ser emitido por la señora **ANA ADELINA PEREZ CHAPARRO** tal y como aparece en el certificado de tradición y libertad del bien raíz base de acción.

SEGUNDO: Deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al nombre de la actora y propietaria del inmueble a reivindicar ya que se aduce **ANA DELINA CRUZ PEREZ CHAPARRO,** pero del certificado de tradición y libertad del bien base de acción se indica que la propietaria es ANA **ADELINA** PEREZ CHAPARRO.

TERCERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandada es poseedora del inmueble base de acción. Además, deberá indicar cuando termino el contrato de comodato que aduce celebró la actora con la hoy demandada y desde cuando esta desconoció la existencia de ese contrato para atribuirse la calidad de poseedora.

De la misma forma deberá indicar que actos posesorios ha realizado al hoy demandada sobre el inmueble a reivindicar y desde que fecha.

CUARTO: Como la actora pretende condena por frutos civiles, naturales y lucro cesante deberá hacer el juramento estimatorio en la forma y términos que ordena el artículo 206 del C. G. del P.

QUINTO: Como la parte demandante indica la dirección electrónica de la pasiva deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6748f2cf1f761135cf7e647180ec6eae8be134388b535ebabb604acd41d723b7

Documento generado en 15/01/2021 10:05:14 AM